

*Depositaria*

# JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año V.

Núm. 225

IMPRESA  
CLÁSICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

### PARTE OFICIAL

*S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del martes.)

477

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 12.

478

### BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

## Junta Municipal de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en Oficina de interacción.

910

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Núm. 1.159

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección general de Seguridad, como resultado del concurso abierto en primero de Abril de 1929, publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del mismo mes, para determinar los modelos de los aparatos portátiles conocidos generalmente con el nombre de extintores de incendios, que en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 167 del Reglamento de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913 deben ser instalados en los locales destinados a espectáculos públicos para la extinción de los comienzos de incendio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acepten los aparatos propuestos, que reúnen las características exigidas, que son las siguientes:

«Parma S. I. C. I., L.», propiedad de la Sociedad anónima «Parma», domiciliada en Madrid, avenida del Conde de Peñalver, número 8.

«Empire número 3 C», propiedad de «John M. Summer y Compañía», domiciliada en Madrid, paseo de Recoletos, número 11.

«Knock-out», modelo seis litros, propiedad de la Casa «Knock out», domiciliada en Madrid, plaza de Cánovas, número 4.

«Biosca», tipo recámara, propiedad de la Casa «Matafuegos Diosca», domiciliada en Madrid, avenida del Conde de Peñalver, número 8 y 10.

«Minimax», tipo B y «Minimax», B. I. B., ambos propiedad de la Casa «Minimax», domiciliada en Madrid, calle de la Libertad, número 10.

«Ango», tipo 2 y «Ango», tipo 2 C., ambos propiedad de la Casa «Extintoreo Ango, S. A. E.», domiciliada en Madrid, calle de Fernando VI, número 1.

«P. P. 10» y «P. P. 21», ambos propiedad de la casa «Philips and Pain», establecida en Madrid, avenida de Pi y Margall, número 9.

«Sipro», modelo 10 litros, propiedad de la Sociedad anónima «Guillermo Berenyi» domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, número 10.

«Konus-Kemik» y «Fire Sund», ambos propiedad de la Sociedad «Jachson and Philips, Ltda.», domiciliada en Madrid, calle del Conde de Aranda, núm. 1; y

“Kustos”, modelo 16 litros, propiedad de doña Nica Luná Bourn, domiciliada en Madrid, paseo de Recoletos, número 5.

La relación anterior de aparatos aprobados no significa la prioridad ni exclusiva a favor de ninguno de ellos, debiendo entenderse que la instalación de cualesquiera de los aparatos aprobados no exime a los dueños o empresarios de locales de espectáculos públicos de las demás instalaciones a que se refieren los preceptos del capítulo 17 del Reglamento de Policía de espectáculos.

Los aparatos llevarán pintados con caracteres bien visibles y color permanente las cifras que indiquen los pesos de las cargas que deben emplearse, forma de cargarlos, modo de usarlos tiempo de duración de la eficacia de la carga y fecha en que se haya verificado la última.

Las cargas reativas de los aparatos que no estén herméticamente celebrados, se renovarán anualmente.

Se concede un plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta Real Orden en la Gaceta de Madrid a los propietarios o empresarios de locales destinados a espectáculos públicos que tengan colocados extintores de incendio de otras marcas para sustituirlos por los aprobados. Los locales de nueva construcción habrán de dotarse de aparatos de las marcas indicadas. En dicho plazo presentarán a la Autoridad un estado igual al modelo que se publica a continuación en el que harán constar el aparato o aparatos que hayan elegido, el número de éstos y sitio en que hayan de colocarse, cuyos extremos aprobará o modificará una vez examinados. acompañando a este estado certificado de la Casa constructora, en el que se garantice el funcionamiento perfecto de cada uno de los aparatos elegidos, a cuyo fin irán debidamente numerados.

Se reserva a la Dirección General de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y a los Alcaldes en las demás poblaciones, la facultad de ordenar las visitas periódicas de inspección que consideren convenientes para evitar que la presencia de estos aparatos en un local de espectáculos constituya una falsa garantía si no es atendido cuidadosamente su entretenimiento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, teniendo presente el progreso constante de la industria y el sucesivo perfeccionamiento de esta clase de aparatos, quede abierto concurso por tiempo ilimitado, haciendo así posible la presentación de otros nuevos modelos nacionales o extranjeros que puedan aprobarse por la Dirección general de Seguridad, siempre que el interesado se preste a verificar las pruebas necesarias para hacer ver que cumplen con las condiciones exigidas o que puedan exigirse en lo sucesivo, a cuyo efecto la Dirección general de Seguridad remitirá el aparato o aparatos a un centro oficial para la comprobación de sus condiciones técnicas, siendo de cuenta del interesado los gastos que ocasionen estas pruebas

Las condiciones mínimas que deben reunir estos aparatos habrán de ser:

**Alcance.**—Cuando se haya evacuado el 75 por 100 del contenido del aparato, el alcance no debe bajar más del 75 por 100 del fijado como mínimo en el momento de máxima carga.

**Duración del funcionamiento.**—El límite máximo será de dos minutos quince segundos para los aparatos hasta de 10 litros, y tres minutos veinticinco segundos para los de más de 10 litros de capacidad.

**Peso.**—El peso de carga útil será por lo menos, igual al peso del aparato vacío.

**Peso total.**—El aparato cargado no pesará más de veinte kilos.

**Sustancia arrojada.**—Será o chorro de agua o de espuma.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y General Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

*Modelo del estado que se cita*

Teatro o Cinematógrafo.....  
 Calle.....  
 Alforo del local.....  
 Número de pisos.....  
 Modelo de extintor elegido.....  
 Capacidad.....  
 Número de aparatos.....

*Distribución*

Sala.....  
 Escenario.....  
 Telares.....  
 Fosos.....  
 Escalera.....  
 Cabina.....  
 Vestibulos.....  
 Cuartos de artistas.....  
 Otras dependencias.....  
 Total.....

Madrid.....de.....de 1930

**REQUISITORIA**

Don José Soler Perez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de

Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado José Miquel Alvarez Medina, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 381 del año 1930 que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones y violación bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y en cargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándole cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuan a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,  
José Soler Perez.

El secretario,  
Jaime Fernandez

915

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas Barbudo Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Rivera González de 50 años de edad, de oficio chófer, casado, natural de Almería el cual marchó a La Línea de la Concepción el día 4 o 5 de Septiembre último en busca de trabajo para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 152 de 1930, sobre daños previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,  
Antonio M. Vacas.

El Secretario,  
José F. Sánchez

916

## Parque de Intendencia de Ceuta

### ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

Aceite de Oliva .....	400 litros.
Aceite combustible.....	2.000 kilos
Algodón de borra.....	1.100 idem
Carbón mineral.....	400 qqm.
Grasa consistente.....	200 kilos

Jabón.....	400 idem
Leña para hornos.....	2.000 qqm.
Petróleo .....	700 litros
Sal para pan.....	7.000 kilos
Sal para tocino.....	4.000 idem
Gasolina.....	6.000 litros
Alambre de empacar.....	3 200 kilos.

Nota.—Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 19 del corriente.

Otra.—Las horas de Caja para hacer el depósito del cinco por ciento serán desde las 11 a las 13, a contar desde esta fecha hasta las 12 horas del día anterior al del concurso, todos los días laborables.

El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

Ceuta 4 de Diciembre de 1930.

El teniente coronel Director,  
Federico Martín

917

## Junta Municipal de Ceuta

### EDICTO

Don Fernando López Canti, presidente accidental de la Junta Municipal de Ceuta.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en veintidos de Noviembre último, acordó fijar las siguientes tarifas para los Guías del servicio de Turismo de esta población: Quince pesetas diarias para el servicio dentro de este término municipal; Veinticinco pesetas por día, por los mismos servicios, fuera de la Población, aparte de los gastos de viajes y comidas.

Ceuta 5 de diciembre de 1930.

Fernando Lopez Canti.

918

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas y Barbudo, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta por primera vez, término de veinte días y tipo de tasación los bienes que se dirán, en autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Juan Morejón Andrade en nombre de la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Baeza Hermanos» sobre cobro de quince mil pesetas de principal, mil seiscientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos de intereses vencidos, más los que venzan hasta la total solvencia contra don Nicolás

García Montoya y cuyas bienes son conocidas.

1.ª Una parcela de terreno en el campo exterior de esta Plaza y sitio carretera del Serrallo, de dos áreas y veinte centiáreas de cabida, lindante al Norte con calle de servicio común y propiedad particular de don Luis y doña Lucía de la Rubia, y al Sur y Oes'e finca de doña Lucía de la Rubia y al Este otra calle de igual servicio.

2.ª Otra parcela de terreno en el Campo exterior de esta plaza y sitio carretera del Serrallo, de un área ochenta y siete centiáreas de cabida, lindante al Norte con calle de servicio común y propiedad particular de doña Lucía de la Rubia; al Este finca de don Nicolás García Montoya, al Sur, resto de la finca de que se segregó y Oeste parcela de don José Morant Cabrelles.

Dichas fincas se encuentran inscritas en Registro de la Propiedad de este Partido así como la hipoteca constituida sobre las mismas por el demandado a favor del demandante que ha dado origen a la incoación de referidos autos ejecutivos, habiendo de responder de diez mil pesetas (de responder) digo de capital, mil ochocientas de intereses y de tres mil quinientas de gastos y costas, la primera y la segunda de cinco mil pesetas de principal, novecientas de intereses y de mil quinientas de gastos y costas, habiendo sido tasadas por las cantidades de que responden por principal, intereses y costas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Enero y hora de las doce y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, que no se admitirán posturas inferiores a dicho importe; que se entenderá que aceptan como bastante la titulación y la subsistencia de las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere al crédito del actor, sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Ceuta a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,  
Antonio M. Vacas.

El Secretario,  
José F. Sánchez

Protectorado, se cita, llama y emplaza a Francisco Muñoz, de profesión chófer, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 271 del año 1930 que contra el mismo instruyo por el delito de daños bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y en cargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándole cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuan a veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,  
José Soler Perez.

El secretario,  
Jaime Fernandez

217

## Junta Municipal de Ceuta

### EDICTO

Don Fernando López Cantl, presidente accidental de la Junta Municipal de Ceuta.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en veintidos de Noviembre último, acordó fijar las siguientes tarifas para el servicio de Turismo, que arranque de esta población hacia la Zona del Marruecos Español en coches-automóviles del servicio público: Automóviles que lleven taxímetros de cuarenta céntimos, cobrarán hasta Tetuán, parada de tres horas como máximun en la misma y vuelta a Ceuta, cincuenta pesetas; idem idem para taxis de cincuenta céntimos, sesenta pesetas, y para los de sesenta céntimos, setenta pesetas.

Para los demas viajes a distintas poblaciones de la zona, se cobrará, como máximun, lo que marque el taxímetro con el mismo número de kilómetros para la vuelta, mas un aumento de quince pesetas.

Ceuta 5 de diciembre de 1930.

Fernando Lopez Cantl.

214

## REQUISITORIA

Don José Soler Perez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de

# Intervención de la Junta Municipal de Ceuta

**EJERCICIO DE 1930**

**MES DE DICIEMBRE**

*DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:*

Artículos		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
<b>CAPÍTULO I</b>							
Obligaciones generales							
2.º	Pensiones.....	5.000	33	»	»	5.000	33
5.º	Litigios.....	58	40	50	00	108	40
7.º	Contribuciones e impuestos.....	50	00	»	»	50	00
8.º	Anuncios y suscripciones.....	300	00	240	00	540	00
10.º	Compromisos varios.....	500	00	811	25	1.311	25
11.º	Cargas por servicios del Estado.....	1.808	33	800	00	2.608	33
<b>CAPÍTULO II</b>							
Representación Municipal							
1.º	De la Corporación.....	100	00	250	00	350	00
2.º	De la Presidencia.....	833	33	»	»	833	33
<b>CAPÍTULO III</b>							
Vigilancia y Seguridad							
1.º	Guardia Municipal.....	16.165	10	500	00	16.665	10
2.º	Socorro de incendios y salvamento.....	1.200	00	406	25	1.606	25
3.º	Guardas Jurados de barriadas.....	800	00	69	81	869	81
<b>CAPÍTULO IV</b>							
Policía Urbana y Rural							
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	5.933	34	41	66	5.975	00
2.º	Mercados y puestos públicos.....	1.072	90	50	00	1.122	90
4.º	Mataderos.....	6.146	04	383	33	6.529	37
7.º	Extinción de animales dañinos.....	»	»	66	66	66	66
<b>CAPÍTULO V</b>							
Recaudación							
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.....	»	»	416	66	416	66
2.º	Recaudadores y agentes.....	7.600	00	87	95	7.687	95
<b>CAPÍTULO VI</b>							
Personal y Material de Oficinas							
1.º	De Oficinas centrales.....	15.411	36	2.500	00	17.911	36
<b>CAPÍTULO VII</b>							
Salubridad e Higiene							
1.º	Aguas potables y residuarias.....	3.500	00	473	95	3.973	95
2.º	Limpieza de la vía pública.....	15.600	00	582	07	16.182	07
3.º	Cementeros.....	1.067	03	25	00	1.092	03
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1.000	00	87	50	1.087	50
5.º	Desinfección.....	500	00	89	16	589	16
9.º	Higiene pecuaria.....	125	00	»	»	125	00
10.º	Urinaros públicos.....	300	00	33	33	333	33

Artículo	Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL		
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		
<b>CAPÍTULO VIII</b>							
<b>Beneficencia</b>							
1.º	Auxilios médico-farmacéuticos .....	6 594	45	291	66	6.886	11
2.º	Hospitales municipales .....	2.000	00	9.371	31	11.371	31
3.º	Instituciones benéficas municipales .....	250	00	2.981	45	3.231	45
4.º	Socorro y conducción de pobres transeúntes y emigrados pobres .....	»	»	333	32	333	32
5.º	Calamidades públicas .....	»	»	250	00	250	00
<b>CAPÍTULO IX</b>							
<b>Asistencia social</b>							
1.º	Juntas Locales .....	208	33	»	»	208	33
2.º	Fomento de casas baratas .....	1.083	33	2.000	00	3.083	33
3.º	Seguros sociales .....	116	66	»	»	116	66
4.º	Retiros obreros .....	383	34	»	»	383	34
<b>CAPÍTULO X</b>							
<b>Instrucción Primaria</b>							
1.º	Prestaciones al Estado de servicios de Instrucción Primaria .....	4.200	00	1.008	33	5.208	33
2.º	Escuelas Municipales de Instrucción Primaria .....	250	00	»	»	250	00
4.º	Enseñanzas especiales .....	»	»	3.315	79	3.315	79
5.º	Escuelas y talleres profesionales .....	613	00	613	00	613	00
6.º	Instituciones culturales .....	216	66	»	»	216	66
<b>CAPÍTULO XI</b>							
<b>Obras Públicas</b>							
1.º	Edificaciones .....	750	00	3.196	66	3.946	66
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas .....	750	00	500	00	1.250	00
3.º	Vías públicas .....	10.250	00	4.664	79	14.914	79
6.º	Parques y Jardines .....	3.500	00	418	58	3.918	58
7.º	Proyectos y planos .....	»	»	300	00	300	00
8.º	Nuevas conducciones de aguas .....	»	»	300	00	300	00
<b>CAPÍTULO XIII</b>							
<b>Fomento de los Intereses Comunes</b>							
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y de trabajo y turismo .....	»	»	183	34	183	34
<b>CAPÍTULO XVIII</b>							
<b>Imprevistos</b>							
U.º	Gastos imprevistos .....	500	00	250	00	750	00
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		116.123	93	37.940	81	154.066	74

En Ceuta a 1.º de Diciembre de 1930.

El Interventor

E. Martínez y Barrie

# Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Número 1.102

Excmo. Sr.: El Real decreto de este Ministerio número 1 886, de fecha 2 de Agosto último, preceptúa que el Reglamento para la provisión de plazas de Médico titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos, entre en vigor el día 1. de Diciembre próximo y que por este Ministerio se dicten las normas necesarias para su más perfecta aplicación.

Y con el fin de dar cumplimiento a los citados preceptos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien de disponer se aprueben las normas que a continuación se insertan para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos, y que entren en vigor en su totalidad estas normas en 1. de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

### NORMAS REGLAMENTARIAS

#### Plazas, clasificaciones vacantes

Norma 1. A los efectos del Real decreto de 2 de Agosto último, quedarán comprendidos en estas normas todos los funcionarios Médicos, nombrados por una Corporación o Junta de Mancomunidad municipal o la Dirección general de Sanidad, que desempeñen funciones técnicas municipales, los cuales deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, aun cuando sus funciones sean distintas de las encomendadas a los citados Inspectores.

Norma 2. En los Municipios en que haya más de un Médico titular, se asignará a cada uno el sector de asistencia que le corresponda y las funciones que le estén encomendadas. En los casos en que los sectores de asistencia o las funciones no estén señaladas por Reglamentos generales o no lo hayan sido en la clasificación de plazas que se halle en vigor, serán determinados por la Comisión permanente o Junta de Mancomunidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, con la aprobación de la Inspección provincial del Ramo.

Norma 3. Los municipios que en la clasificación vi-

gente o en sus rectificaciones deban mancomunarse para sostener la plaza de Médico titular, se constituirán en agrupación forzosa en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Norma 4. El número de plazas y la categoría de las mismas será el consignado en la clasificación que se halle en vigor. Tanto las Corporaciones municipales como las Juntas de Mancomunidad y los funcionarios podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las rectificaciones de la Clasificación que estimen convenientes. El expediente de rectificación será instruido por el Inspector provincial de Sanidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, Junta de Mancomunidad, de la Asociación de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y de los médicos titulares de las plazas a que haya de afectar la rectificación. El expediente será resuelto por este Ministerio, previo informe de las Direcciones generales de Sanidad y Administración.

Norma 5. Se considerará como rectificación de la Clasificación vigente, constituyendo plazas nueva creación, para todos los efectos, las que resulten de la división que autoriza el artículo 39 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando derogadas las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Octubre de 1925 y de 6 de Diciembre de 1928.

Norma 6. Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes:

- a) Por fallecimiento del funcionario.
- b) Por renuncia.
- c) Por excedencia.
- d) Por jubilación, en aquellos casos que así lo tenga establecido el Ayuntamiento en su Reglamento orgánico de funcionarios técnicos.
- e) Por haber tomado posesión de una plaza en propiedad en otro Municipio.
- f) Por separación justificada, con los trámites y requisitos del artículo 10 del Reglamento de 2 de Agosto último, siempre que no haya sido recurrida la resolución ministerial.
- g) Por haber tomado posesión de cargo oficial incompatible con el desempeño de la titular, salvo en los casos consignados en la norma 40

Asimismo se considerarán plazas vacantes, a los efectos de estas normas, las de nueva creación

Norma 7. Si transcurrido el plazo de un mes de ocurrida la vacante, por alguna de las causas citadas anteriormente, el Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, si se trata de agrupación, no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2. del Reglamento de 2 de Agosto último, se le considerará decaído en su derecho, procediéndose por la Dirección general de Sanidad a la declaración y anuncio de la vacante con arreglo al turno que le corresponda.

Tanto las Inspecciones provinciales de Sanidad como los organismos de la Asociación de Médicos titulares, denunciarán a la Dirección general del Ramo las vacan-

te cuya provisión no haya sido anunciada en el plazo citado

## CAPITULO PRIMERO

### Provisión de plazas.

Norma 8. La Comisión permanente del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, al acordar la declaración de vacante, determinará si su provisión ha de ser por oposición o por concurso.

Cuando en el acuerdo no se haga declaración expresa de la forma de provisión, ésta será por concurso.

Norma 9. En todo Municipio, la primera plaza que se provea por concurso a partir de la aplicación de estas normas reglamentarias corresponderá al turno de antigüedad; la segunda, al de méritos, alternando por este orden en lo sucesivo.

La Dirección general de Sanidad llevará una relación de los turnos consumido por cada Municipio, con objeto de determinar el turno a que corresponde la vacante en cada caso.

Norma 10. Las plazas vacantes serán solicitadas mediante instancia, en papel de la clase correspondiente, dirigida al Presidente de la Corporación municipal que convoque el concurso, acompañada únicamente de la ficha de méritos.

Norma 11. La ficha de méritos será expedida por la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: nombre, edad, naturaleza, número del interesado en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y todos los méritos reconocidos como tales en estas normas, con la puntuación correspondiente, según resultado de los documentos exhibidos al efecto, bien sean originales, testimonios notariales o la hoja de servicios del Cuerpo.

Norma 12. El médico titular que obtenga la plaza deberá tomar posesión de la misma en plazo de treinta días, a partir de la fecha del nombramiento. Los funcionarios que no hubieran tomado posesión dentro del plazo señalado se entenderá que renuncian a la plaza, y por la Corporación correspondiente se procederá al nombramiento de otro facultativo entre los demás solicitantes, si los hubiere, con sujeción a estas normas y al turno a que haya correspondido la plaza.

Norma 13. Las Corporaciones municipales o Juntas de Mancomunidad expedirán a los Médicos titulares el correspondiente título administrativo, en que hará constar la toma de posesión, por certificación del Secretario.

Norma 14. Cuando al funcionario nombrado lleve anejo el cargo de Inspector municipal de Sanidad, le será expedido por la Dirección general del Ramo su correspondiente título administrativo, diligenciándose en el mismo la posesión y cese por la Inspección provincial correspondiente.

### Provisión de vacantes por oposición Tribunales

Norma 15. Las oposiciones para provisión de plazas de Médicos titulares en los casos que la Corporación correspondiente acuerde que sean provistas en es-

ta forma, se efectuarán en la capital de la provincia respectiva, ante Tribunal ordinario o ante Tribunal especial, según determine la respectiva Corporación, entendiéndose que tendrán lugar ante Tribunal ordinario, si la Corporación no acuerda que hayan de ser ante Tribunal especial.

Se entenderán por Tribunal especial el que haya de juzgar los ejercicios a una sola o varias plazas de un mismo Ayuntamiento, y por el Tribunal ordinario el que haya de juzgar los de plazas de distintos Municipios de la misma provincia.

Norma 16. El Tribunal, tanto ordinario como especial, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Un Médico del Instituto provincial de Higiene, un Subdelegado de Medicina de los de la provincia y dos Médicos titulares con ejercicio en la misma, en estos cargos turnarán todos los de la provincia.

Los miembros del Tribunal ordinario serán nombrados por la Dirección general de Sanidad y los del Tribunal especial lo serán durante el plazo de la convocatoria, por el Ayuntamiento cuya vacante o vacantes han de proveerse, correspondiendo la propuesta de los Vocales titulares a la Asociación de estos funcionarios.

Al hacer el nombramiento de los miembros del Tribunal se designarán por igual procedimiento los respectivos suplentes.

Actuará como Secretario, sin voto, el del Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de Tribunal especial, y el de uno de los Ayuntamiento interesados, designado por los mismos, en el Tribunal único.

Norma 17. El Tribunal especial se reunirá y actuará centro del mes siguiente a la terminación del plazo de convocatoria.

El Tribunal ordinario se reunirá cuatro veces al año como máximo y ante él actuarán los aspirantes de todas las convocatorias de la provincia, cuyo plazo haya expirado el día en que el Tribunal convoque a los opositores para el comienzo de los ejercicios.

Uno y otro Tribunal deberá convocar a los opositores con una antelación de diez días por lo menos.

### Ejercicios y programas.

Norma 18. Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la siguiente forma:

a) Ejercicio oral sobre Medicina, Cirugía e Higiene.

b) Ejercicio escrito sobre Administración, Legislación y Estadística sanitaria.

c) Ejercicio clínico sobre enfermedades infectocontagiosas.

d) Ejercicio práctico de Laboratorio y desinfección.

El ejercicio oral consistirá en la contestación, durante una hora como máximo, a cuatro temas del programa, sacados a la suerte.

El ejercicio escrito, que realizarán juntos todos los opositores, o en grupos, según acuerde el Tribunal, consistirá en resolver un problema de Administración,

Legislación o Estadística sanitaria, disponiendo los opositores de dos horas y de obras de consulta.

El ejercicio clínico consistirá en el examen de un enfermo infeccioso, haciendo el diagnóstico y proponiendo la terapéutica y profilaxis.

El ejercicio práctico consistirá en la resolución de un problema de Laboratorio o en realizar una operación sanitaria.

Norma 19. El programa para los citados ejercicios será único para todos los Tribunales y provincias, y será redactado por la Dirección general de Sanidad, que podrá modificarle, entendiéndose que la modificación que se hiciere no regirá hasta los ejercicios que comiencen transcurridos seis meses desde la publicación del nuevo programa en la Gaceta de Madrid.

Norma 20. Todos los ejercicios serán públicos y eliminatorios.

Terminada la actuación de cada opositor en cada ejercicio, cada uno de los miembros del Tribunal votará públicamente la puntuación que, a su juicio, haya merecido.

Cada uno de los miembros del Tribunal podrá adjudicar de 0 a 10 puntos en cada ejercicio.

Los opositores que no obtengan 25 puntos serán eliminados.

Norma 21. A los opositores no eliminados les será expedida por el Tribunal, si lo solicitan, una certificación de su actuación, que no concederá otro derecho que la puntuación que por oposiciones aprobadas se consigna en estas normas.

Norma 22. Terminado los ejercicios, el Tribunal elevará la propuesta con sujeción a las siguientes reglas:

a) Si la plaza objeto de la oposición es única, propuesta unipersonal a la Corporación respectiva de opositor que haya obtenido mayor número de puntos.

Si se trata de proveer más de una plaza del mismo Ayuntamiento propuesta de un número de opositores igual al de plazas, por orden de puntuación, con derecho de prioridad en la elección de los distritos vacantes.

b) El Tribunal ordinario convocará para el siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán por orden de puntuación a la elección de las plazas, siendo requisito indispensable que la plaza que elijan haya sido solicitada por el opositor en la forma que dispone la norma décima, elevando el Tribunal propuesta unipersonal por cada una de las plazas a la Corporación respectiva.

#### Concursos.

Norma 23. Las plazas cuya provisión corresponda al turno de antigüedad serán adjudicadas por rigurosa prelación en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

A este efecto, el Escalafón provisional será elevado a definitivo, previas las rectificaciones que procedan.

Tanto en la rectificación a que se refiere el párrafo anterior como en las sucesivas, no ganaran puestos los

individuos del Cuerpo que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuaran figurando en el Escalafón rectificado con el mismo número.

Norma 24. Los concursos de méritos se resolverán por computación en conjunto, mediante la adición de los puntos adjudicados a cada mérito en estas normas, debiendo consignarse, tanto los méritos como su puntuación, en la ficha de méritos correspondiente. La plaza será adjudicada al que mayor puntuación obtenga, decidiendo los empates el Escalafón del Cuerpo.

Norma 25. Se considerarán únicos méritos, computable a los efectos de estas normas, los siguientes:

a) Estudios universitarios.—Título o grado de Doctor Medicinas. Otros títulos universitarios: de Ingeniero, Arquitecto, Veterinario, Odontólogo y Maestro nacional. Premios extraordinarios en los ejercicios del Doctorado o Licenciatura en Medicina, y nota de sobresaliente en los mismos. Académico numerario. Catedrático, Profesor auxiliar o agregado y alumno interno, oposición, de las Facultades de Medicinas, y expediente académico.

b) Estudios sanitarios.—Títulos expedidos, oposiciones aprobadas y cursos de estudios realizados en Centros oficiales dependientes de la Dirección general de Sanidad.

c) Cargos oficiales médicos y sanitarios.—Médicos de establecimientos oficiales del Estado, Servicio colonial, Cuerpo de Sanidad Nacional, Militar, de la Armada y Médico-escolar; Médico de la lucha antivenérea, antipalúdica, antituberculosa, antiracomatosa, anticancerosa, forenses, de baños y de los Institutos provinciales de Higiene y de la Beneficencia provincial y Subdelegados de Medicinas. Alumnos internos por oposición de las Beneficencias general, provincial y municipal.

d) Quinquenios de servicios en propiedad como Médicos titulares.

e) Servicios sanitarios. Comisiones oficiales de carácter, sanitario. Servicios extraordinario en epidemias.

Para que los servicios de epidemias sean considerados como mérito en los concursos, precisarán que hayan sido prestado como Médico al servicio del Estado, de la Provincia o del Municipio y declarados de méritos para la carrera, previos expediente, instruido por la respectiva Junta provincial de Sanidad.

f) Publicaciones.—Las publicaciones sobre temas médicos y sanitarios declaradas de mérito para la carrera por la Dirección general de Sanidad que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser originales.
2. Publicadas en forma de libro o folleto.

Se excluirán las tesis doctorales y las publicaciones en colaboración.

g) Recompensas.—Condecoraciones oficiales, recompensas en metálico, premio en concursos, pensiones y becas de carácter médico o sanitario.

**Norma 26.** Cada uno de los Méritos consignado en la norma anterior será valorado en cinco puntos, a excepción de expediente Académico, al que se adjudicará cinco puntos por cada Sobresaliente o Matrícula de Honor dividiendo la suma por el número de asignaturas cursadas, aproximando el creciente hasta el milésimo.

**Norma 27.** Antes de convocar un concurso para la provisión de una plaza vacante en Municipio en que haya más de una se celebrará entre los funcionarios que desempeñen en propiedad las restantes de igual clase que la vacante en el mismo los necesarios concursillos previos de traslado anunciándose como resultado de éstos la que quede al final desierta.

Asimismo, en aquellos Municipios que tengan con anterioridad a esta Real orden reglamentados sus servicios sanitarios y cuenten con facultativos supernumerarios ingresados según los trámites legales éstos supernumerarios ocuparán automáticamente la vacante o vacantes a proveer.

**Norma 28.** Los nombramientos y servicios de interinos no concederán en ningún caso derecho a la propiedad de la plaza ni podrán estimarse como mérito en los concursos para provisión de la misma.

Asimismo, y con la sola excepción de lo dispuesto en la norma anterior, se entenderá que no confieren derecho alguno a ocupar las plazas vacantes de Médicos titulares los nombramientos y servicios de supernumerarios, honorarios, auxiliares, etc., que en lo sucesivo se hagan, los cuales no disfrutarán otro derecho que el de percibir las dotaciones o gratificaciones que al crear estas plazas se asignen a las mismas, estando sujeta su creación y provisión a las prescripciones del Real decreto de 2 de Agosto último y de estas normas.

## CAPITULO II

### Correcciones disciplinarias

**Norma 29.** Entre las faltas comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, de 7 de Septiembre de 1918, se considerarán de aplicación a los Médicos titulares en el desempeño de su cargo las siguientes:

#### Faltas leves

a) El retraso en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, cuando éste no perturbe sensiblemente el servicio, exceptuando los casos en que se justifique el retraso por haber estado desempeñando otro servicio profesional.

b) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

#### Faltas graves

a) La indisciplina contra los Superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, evidentemente comprobadas.

b) Las faltas reiteradas en el cumplimiento de servicios oficiales.

c) Las señaladas en el artículo 73 del citado Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

d) La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio.

e) La negativa a prestar un servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los Superiores, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento.

#### Faltas muy graves

a) El abandono del servicio, entendiéndose como tal el hallarse éste desatendido por no haber ido encomendado a otro facultativo.

b) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, evidentemente comprobada.

c) La emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos o improcedentes o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

d) La manifiesta falta de probidad.

e) Los hechos constitutivos de delito público en las funciones inherentes al cargo.

**Norma 30.** A los efectos del artículo noveno del Real decreto de 2 de Agosto último, en relación con el 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se considerarán de aplicación a los médicos titulares las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de uno a quince días de haber.

c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos meses.

d) Pérdida de puestos en el Escalafón.

e) Destitución.

**Norma 31.** Los expedientes a que se refiere el artículo noveno del Real decreto de 2 de Agosto último, serán instruidos con arreglo a lo dispuesto en el final del párrafo primero del artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

**Norma 32.** En los expedientes de destitución, al elevar la Corporación municipal al Ministerio de la Gobernación el expediente con su informe, podrá, si lo es tima procedente, decretar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario.

**Norma 33.** Contra las sanciones de acuerdo municipal podrá entablar el funcionario recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial correspondiente.

## CAPITULO III

### Permutas

**Norma 34.** Para la concesión de permutas a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de 2 de Agosto último, los interesados lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, quien, previa comprobación de que los funcionarios reúnen los requisitos que establecen los artículos expresados, remitirá las instancias a informe del Pleno de la Corporación res-

pectiva que lo evacuará en la primera sesión que celebre, devolviéndolas a dicho Centro con el dictamen interesado, e Indicación, en los casos en que sea denegada, de los motivos en que se funde.

La resolución de la Dirección general de Sanidad se publicará en la Gaceta de Madrid y será comunicada a las Corporaciones respectivas y a los interesados.

#### Ausencias y licencias

**Norma 35.** Los Médicos titulares podrán ausentarse de su destino, siempre que las ausencias no excedan de veinticuatro horas; considerándose ampliado este periodo por todo el tiempo necesario en los siguientes casos:

- Para asistir a Congresos y Asambleas de carácter científico y profesional.
- Para asistir a reuniones de Asociaciones profesionales oficiales y de sus Juntas directivas.
- Para realizar actos de servicio oficial o profesional.
- Para enfermedad del funcionario y justificados motivos familiares.

**Norma 36** Los Médico titulares comunicarán a los Alcaldes respectivos el nombre del Médico que durante su ausencia quede encargado del servicio, debiendo recaer la designación en los casos en que sea posible, en un Médico titular del mismo Municipio, en un Médico residente en el mismo o en un titular de Municipio próximo.

**Norma 37.** Las licencias a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 2 de Agosto último tienen derecho los Médicos titulares serán las siguientes.

- Licencia para asuntos propios,
- Licencia por enfermedad.
- Licencia en comisión de servicios oficiales.

**Norma 38.** Las licencias para asuntos propios podrán ser anuales y de duración máxima de un mes; serán otorgadas por la Comisión permanente, que podrá prorrogarlas, tanto al concederlas como al expirar el plazo.

Estas licencias serán concedidas a petición del funcionario, excepto en casos de epidemia, debiendo el facultativo que se halle disfrutando aquella reintegrarse rápidamente a su cargo en el caso de presentación de epidemia, a cuyo efecto, deberá comunicar a la Alcaldía su residencia y domicilio durante su ausencia, para que por la citada Autoridad pueda ser llamado a incorporarse a su destino en tales circunstancias.

El Ayuntamiento, al conceder la licencia, podrá exigir al facultativo la designación de que haya de sustituirle, en cuyo caso, el titular seguirá percibiendo el sueldo, siendo de su cuenta la retribución del sustituto.

**Norma 39.** El Médico titular que por enfermedad no pueda desempeñar las funciones de su cargo, lo notificará el mismo día al Alcalde y, transcurrido ocho días, si el funcionario no se ha reintegrado al servicio la citada autoridad podrá exigir una certificación facul-

tativa que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto ordene la citada Autoridad.

Todo Médico titular podrá disponer de un mes de licencia por enfermo, con el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo por todo el tiempo que dure la enfermedad, interin los Ayuntamientos no tengan organizado el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios técnicos.

Si la enfermedad fuese adquirida por asistencia a una epidemia, la licencia será concedida con derecho al sueldo íntegro por el tiempo de duración de su enfermedad.

**Norma 40.** Se entenderán como licencias en comisión de servicios las siguientes:

- Servicios temporales a cargo del Estado.
- Servicios fuera de la residencia del Médico titular a cargo del Municipio.
- Pensiones y autorizaciones para estudios y oposiciones a cargos oficiales.

Las licencias en comisión de servicio a cargo del Estado serán concedidas por el Ministerio de la Gobernación.

Las licencias en comisión de servicio a cargo del Municipio, por la Comisión permanente del mismo.

Las licencias para estudios y oposiciones por la Dirección general de Sanidad.

Estas licencias se entenderán concedidas por todo el tiempo que duren los servicios en comisión, y se considerarán como licencias sin sueldo, excepto las del apartado b), para las cuales la Corporación fijará las condiciones.

#### Excedencias

**Norma 41.** Los Médicos titulares tendrán derecho a la excedencia, que les será concedida a su petición por la Corporación municipal correspondiente, que podrá denegarla en casos de epidemia.

Los funcionarios a quienes sea concedida la excedencia no podrán hacer uso de la misma hasta que tome posesión el facultativo designado para sucederles.

**Norma 42.** La situación de excedencia no concederá otro derecho que el de preferencia absoluta a ocupar plazas de la misma clase y categoría del propio Municipio que haya concedido la excedencia, cuando queden vacantes. Este derecho sólo podrá ser ejercitado después de un año de haber sido concedida la excedencia y antes de haberse cumplido diez en esta situación, y se considerará extinguida ésta cuando el funcionario haya tomado posesión de una plaza de médico titular de otro Municipio.

**Norma 43.** Las plazas que por concesión de excedencia a los funcionarios que las desempeñan queden vacantes serán provistas en propiedad con arreglo al Real decreto de 2 de Agosto último, y a estas normas.

#### Norma adicional

Las presentes normas entrarán en vigor en su totalidad el día primero de Diciembre próximo, según lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto último.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 11 de Noviembre de 1930.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.**

## **SUSCRIPCION**

**Un mes: Dos pesetas.**